REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 818

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	JASON DIAZ GARCIA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00123-00

Por auto de fecha 2 de agosto de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 254 del 19 de julio de 2018, a través de la cual se confirmó la sanción por desacato impuesta mediante Auto No. 495 del 9 de julio del presente año a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, requirió a la funcionaria el cumplimiento estricto de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 105 del 1 de junio de 2018. (fl. 60).

En respuesta al requerimiento, la funcionaria manifestó que con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela en relación con el derecho de petición, procedió a enviar comunicación mediante radicado 20187201181765l del 11 de julio de 2018, en la cual reiteró los argumentos expresados en las contestaciones realizadas en el presente trámite. Al efecto, indicó que la Dirección General de la Unidad expidió la Resolución 01958 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa; que en el caso del actor, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, pero con registros de haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución. Afirmó que se ha requerido al señor Jason Díaz García para que se acerque al punto de atención más cercano al lugar de su actual residencia los días viernes, en un horario de 2 p.m. hasta finalizar la jornada de atención, debiendo firmar la afirmación juramentada en formato de la Unidad, necesaria para continuar con el proceso, cumplido lo cual, la Unidad tendrá hasta 180 días para brindarle una respuesta de fondo conforme a la citada resolución.

Precisó que debe tenerse en cuenta que el actor cuenta con 23 años de edad y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la resolución, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de la capacidad laboral certificado por EPS o IPS, lo cual no implica el desconocimiento de la calidad de víctima de la parte actora y mucho menos una respuesta negativa del derecho, pues, en principio, cumple con los presupuestos de residir en el territorio nacional, encontrarse incluido en el RUV por uno de los hechos previstos en la ley y el hecho victimizante guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

En esa medida señaló que habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental, debe archivarse la presente diligencia por carencia actual de objeto. (fls. 63 a 66).

En la comunicación referida, la Unidad le informa al actor acerca de la necesidad de aportar documentos adicionales a los ya entregados, los cuales deberán ser allegados al punto de atención más cercano a su residencia en el horario indicado en la respuesta que antecede, esto es, la afirmación juramentada en formato de la Unidad, indicándole que hasta que no completara la documentación citada, la entidad no podría emitir la respuesta de fondo sobre el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa. Asimismo, que cumplido lo anterior tendría hasta el 7 de diciembre de 2018 para brindarle una respuesta de fondo sobre la medida indemnizatoria, es decir, si tiene o no derecho a la entrega de la misma, y en caso de resultar beneficiario y de contar con alguna situación de urgencia y extrema vulnerabilidad, se le asignaría un turno para el desembolso de los recursos dentro de los 30 días hábiles siguientes a habérsele notificado dicha decisión. (fls. 67 a 69).

Acorde con lo anterior, por auto de fecha 9 de octubre de 2018, el Despacho consideró que la entidad accionada no ha cumplido de manera estricta la sentencia de tutela, toda vez que no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el actor en los términos ordenados en la misma, tal como se consideró al imponer la sanción de multa y como lo corroboró el Tribunal al confirmar la sanción por encontrar acreditado el desacato.

Pues si bien, la accionada demostró la gestión adelantada respecto a la solicitud elevada por el actor, indicándole que debía seguir la ruta transitoria conforme a la reglamentación dispuesta por la Unidad para acceder al beneficio de la indemnización administrativa, lo cual no implicaba el desconocimiento de sus derechos como víctima, entre otros aspectos, lo cierto es que, aún no le resuelven de fondo la solicitud conforme se ordenó en la sentencia, toda vez que no le han informado acerca de la fecha de entrega efectiva y el monto al que tiene derecho por dicho concepto, como expresamente lo dice la orden judicial.

Además, como lo indicó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver la consulta de la sanción impuesta por esta instancia, *la accionada se sustrae a dar cumplimiento al fallo, pues con el nuevo requerimiento de documentación al accionante, se dilata en el tiempo la resolución al derecho de petición amparado en el fallo*, situación que se repite con la nueva respuesta dada por la entidad, en la que continúa dilatando la resolución oportuna al derecho de petición amparado, pues se nuevamente solicita un documento adicional a los ya entregados por el actor, continuando la vulneración al derecho fundamental.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrió por segunda vez el incidente de desacato y se conminó a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 70 y 71).

Como respuesta al auto de apertura, la entidad demandada se limitó a reiterar lo expuesto en las contestaciones anteriores, razón por la cual ha de concluirse que no ha cumplido de manera efectiva la orden de tutela, puesto que sigue vulnerando el derecho de petición del accionante al no resolverle de fondo lo relativo a la indemnización administrativa en cuanto a la fecha de entrega efectiva y el monto al que tiene derecho por dicho concepto, como lo ordenó el fallo.

Así las cosas, y como quiera que la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 105 del 1 de

junio de 2018, se le sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido, era consultada ante el superior de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se consultó la sanción de multa y se avaló el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libren los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a los funcionarios incumplidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido sin justa causa lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 105 del 1 de junio de 2018, proferida por este despacho, y en la providencia del 19 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ORDÉNASE el arresto de la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de un (1) día.

3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se librará oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., a fin de que disponga el lugar o sitio donde el sancionado deberá cumplir el arresto de un (1) día.

4. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 817

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	JULIAN ANDRES BENITEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00329-00

El señor JULIAN ANDRES BENITEZ CASTAÑO presentó un nuevo incidente de desacato contra la entidad accionada, por cuanto considera que no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2017, en la medida que le niega el pago de las incapacidades otorgadas desde el mes de mayo de 2018, bajo el argumento de existir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Las incapacidades específicas corresponden a la No. 4527738 radicada el 31 de agosto y la No. 4559296 radicada el 7 de septiembre del año que cursa.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 11 de octubre de 2018, el Despacho requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, y a los señores CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2017, en cuanto al pago de las incapacidades médicas otorgadas desde el mes de mayo de 2018. (fl. 17 C. 2).

A folios 22 a 24 del cuaderno 2, la Nueva EPS dio respuesta al requerimiento manifestando que ha adelantado los trámites administrativos correspondientes para que en el menor tiempo se informe sobre el pago reclamado por el accionante. Adujo que el 16 de agosto de 2018, notificó al actor informándole que se encontraba pendiente pago por ventanilla por un valor de $2.343.726, el cual de acuerdo con la constancia de pago realizado el 24 de agosto de 2018 del Banco Bancolombia, se encuentra pendiente por entregar en ventanilla; añadió que con ello se evidencia el pago de las incapacidades 4284938, 4365331 y 4430779.

En cuanto al pago de las incapacidades 4527738 y 4559296, precisó que se encuentra a la espera de que el área encargada les proporcione información y que una vez cuenten con ella, se hará conocer al Despacho. Con base en lo expuesto señaló que los hechos que dieron origen al incidente de desacato han sido superados.

Finalmente, manifestó que el presente trámite está viciado de nulidad, por cuanto no se individualizó en debida forma a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que tratándose del pago de prestaciones económicas (incapacidades médicas), el área administrativa encargada de su cumplimiento es la de prestaciones económicas bajo la dirección del señor César Grimaldo Duque y su superior jerárquico el señor Seird Nuñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación.

Pues bien, la orden contenida en el fallo de tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2017, consistió en que la NUEVA EPS liquidara y pagara a favor del señor Julián Andrés Benítez Castaño las incapacidades médicas generadas a partir del día 541, esto es, del 10 de junio al 8 de diciembre de 2017, así como las incapacidades que se siguieran causando en favor del accionante, siempre y cuando fueran prescritas por el médico tratante.

El accionante manifiesta que la accionada se niega a pagarle las incapacidades médicas No. 4527738 radicada el 31 de agosto y No. 4559296 radicada el 7 de septiembre del año que cursa, en razón a que existe una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Mientras que la accionada en su contestación manifiesta que se encuentra a la espera de que el área encargada le proporcione información respecto al pago de dichas incapacidades y que una vez cuente con ella, la hará conocer al Despacho.

De acuerdo con lo anterior, esta operadora judicial considera que la entidad demandada no acreditó el cumplimento efectivo de la orden de tutela, toda vez que sólo ha gestionado con el área competente para tener información sobre el pago de las incapacidades reclamadas por el actor, empero, a la fecha no ha demostrado el pago efectivo de dicha prestación y tampoco ha informado acerca del trámite y estado en que se encuentran las mismas, ni ninguna circunstancia de fuerza mayor que le impida el acatamiento cabal de la orden, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato.

En cuanto a la solicitud de nulidad, se dirá que no está llamada a prosperar, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela corresponde en principio a los representantes nacionales y regionales de la entidad contra quien va dirigida la orden, como es el caso de los señores José Fernando Cardona Uribe y la doctora Beatriz Vallecilla Ortega. Además, se aclara que en el presente trámite también se requirió a las personas señaladas por la propia accionada como las encargadas del cumplimiento de fallos judiciales en materia de pago de prestaciones económicas,

como se puede apreciar en el auto de requerimiento del 11 de octubre de 2018, por lo que queda sin asidero el argumento de la accionada.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, el señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y el señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia de Tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2017, en cuanto al pago de las incapacidades médicas 4527738 radicada el 31 de agosto y No. 4559296 radicada el 7 de septiembre del año que cursa.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, al señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 209 del 4 de diciembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, al señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria